

Ejecutivo Para la Efectividad de le Garantia Real de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S endosataria de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE y Otros. Radicado No. 2020-00055.

OFICINA JURÍDICA <abogarrepresentaciones@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 9:33 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Ejecutivo Para la Efectividad de le Garantia Real de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S endosataria de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE y Otros. Radicado No. 2020-00055..pdf;

Buenos días.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO

Gracias mil.

ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

Asesor Jurídico - Oficina Jurídica

Dirección: Calle 2 No. 5-36, Edificio Trinidad, oficina 205, Sector Centro, Buenaventura D.E.

Cel. 315- 580 3584 / 317-8042900/ 317 -6583348

Email: alelolon@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: Proceso "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL" de "MEJIA Y ASOCIADOS, ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.", endosataria de "BANCOLOMBIA S.A.", contra DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE y otros, radicación No. 2.020-0055.

.....

Quien suscribe el presente documento, DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Buenaventura, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de persona co-demandada dentro de este proceso referenciado, de la manera más respetuosa y cordial; me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente documento, estoy confiriendo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, quien también es mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Buenaventura, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 16'481.096 expedida en esta misma ciudad y la tarjeta profesional No. 42.432 emanada del C. S. de la J.; para que, en mi nombre y representación, se sirva proceder a erigirse como mi apoderado judicial para este proceso que se refiere, y representarme frente a todos los actos, gestiones y diligencias que se desprendan del mismo; contestando la respectiva demanda instaurada y proponiendo, en contra del trámite y de las pretensiones esbozadas por la entidad demandante, las debidas excepciones previas y las de mérito o fondo que legalmente correspondan y sean pertinentes.

Queda el apoderado judicial designado, investido de todas las facultades generales establecidas por el artículo 77 del C. G. del Proceso; y dotado con las especiales de recibir, desistir, delegar, recurrir, tachar los documentos que han sido aportados por dicha parte demandante, de falsos; jurar por mí en caso necesario y de ser



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO D.
Abogados



requerido; hacer las objeciones que legalmente corresponda; transigir, conciliar, presentar los incidentes que corresponda; sustituir y reasumir el presente mandato; y, en general; dotado para que realice todas las gestiones necesarias y a fin de que lleve a cabo, de manera sobria y expedita, su cometido.

Reconózcase personería suficiente a mi apoderado judicial, en los términos y condiciones expresados en el presente mandato conferido.

El correo electrónico del apoderado judicial que comparece es abogarrepresentaciones@hotmail.com; que es el mismo que se encuentra en el "Registro Nacional de Abogados".

Mi correo electrónico es banbogota@hotmail.com, y para todos los efectos legales relacionados con las notificaciones y con la audiencia virtual que debe realizarse en este proceso.

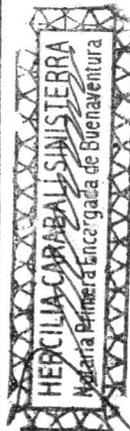
Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE.
c. c. No. 94'442.494 de Buenaventura.

27 FEB 2021

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	notaría PRIMERA DE BUENAVENTURA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA	
Comparece: <u>Diego Fernando Loaiza Duque</u>	
Cédula: <u>94.442.494</u>	
Expedida en: <u>Buenaventura</u>	
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.	
	
Declarante	



Señor
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: Proceso de "EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL"
de "BANCOLOMBIA S.A.", contra DIEGO FERNANDO LOAIZA
DUQUE y otros, radicación No. 2.020-0055-00.
.....

En mi condición de apoderado judicial del co-demandado **DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE**, de notas y demás condiciones civiles ya conocidas en este proceso; cuyo mandato especial conferido me permito acompañar anexo a este escrito; y estando dentro de los términos legales, de la manera más respetuosa y cordial me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente documento, estoy proponiendo, en contra del auto mandamiento ejecutivo de pago proferido en contra de mí poderdante, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que sea tenido en cuenta como **EXCEPCIONES PREVIAS** relacionadas con una "**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**" y con la "**FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA**", (numeral 5 del artículo 100 del C. G. del Proceso); la cual fundamento en las siguientes manifestaciones y consideraciones de inconformidad, que detallo de la siguiente manera:

- a.) **REPAROS AL "PODER" (endoso en procuración) CONFERIDO A LA FIRMA GESTORA JUDICIA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:** Los poderes con los que, las entidades con registro de sus canales digitales o electrónicos en la cámara de comercio, en este momento de la vida nacional, se enerva un proceso judicial, deben ser conferidos al gestor judicial, a través del mencionado canal digital; pues así lo estableció claramente el Decreto Presidencial No. 806 de 2.020; y, por tanto, no es factible que se proceda con esta demanda ejecutiva, a través de un endoso en procuración, conforme se observa. Se quiere

tener la certidumbre de que efectivamente quien confiere dicho poder, lo es la entidad y uno de los representantes legales de la entidad demandante; y por ello la razón de ser, establecida perentoriamente, de que los poderes otorgados por una entidad, lo deben ser a través del correo electrónico registrado por la misma en la "Superintendencia Financiera" y/o en la "Cámara de Comercio" de la ciudad de su domicilio. Por tanto, la demandante, deberá proceder a realizar la respectiva corrección formal; aspecto este que debe ser debidamente subsanado por la demandante, en aras del respecto por la legalidad y el debido proceso. No sobra advertir que al interior de esta clase de mandatos conferidos, deberán determinarse, con la más absoluta claridad, aspectos tales como los siguientes: - La designación del Juez al que se dirija el mandato; - La clase de demanda de que se trata, y si la demanda ejecutiva a instaurar, es de mínima, menor o mayor cuantía. - Deberá identificarse plenamente al eventual o eventuales demandados, con la imposición de sus cédulas de ciudadanía. - Determinar, de manera clara, los títulos valores que son base de recaudo ejecutivo; con la relación fidedigna de los diversos dineros adeudados por el demandado, en su proporción exacta, y no de manera general; junto con los abonos que han sido realizados; y, además, detallar las fechas de creación de las obligaciones de que se trata, y las de sus exigibilidades. - En lo posible, determinar la norma legal que consagra la acción judicial para la cual se está otorgando dicho mandato; y a fin de que no se pueda llegar a confundir con otra. Y así, de dicha manera y con dicha claridad, debe constar en el texto del mandato que sea debidamente otorgado por la entidad demandante; y que en el mandato, queden establecidos los canales digitales o los correos electrónicos de las partes, en lo posible. Ya se tiene establecido que el endoso en procuración, por ejemplo, no autoriza para enervar una demanda en contra de otras terceras personas que se deban demandar, como ha ocurrido en el presente asunto;

en el que, aparte de la demanda en contra del obligado, se requiere demandar a terceras personas, ajenas a la obligación, y sólo por ser las actuales propietarias de uno de los bienes inmuebles que son materia de garantía hipotecaria.

- b.) RESPECTO DE LA INEPTA DEMANDA, se agrega: 1.) Respecto del mismo reparo o censura, se sabe que cuando los títulos valores que se allegan a una ejecución, son pagarés que han sido suscritos por el obligado en blanco, tal como en la presente demanda ejecutiva, los mismos deben venir acompañados de las respectivas cartas de instrucciones para su llenado; las cuales, en este caso especial, brillan por su ausencia; y debe proceder a allegarse las mismas como anexos necesarios, para poder assimilar los extremos del llenado de los títulos valores. 2.) En esta clase de demandas ejecutivas con garantía real, habida consideración de la existencia de la hipoteca, el demandante, al demandar, siempre deberá hacer mención a la limitación establecida por el artículo 2455 del código civil. Ínstese a la demandante, para efectos de que se cumpla con dicho precepto. 3.) Para una mayor claridad en lo que se pretende, y en las liquidaciones que se desprendan, deberá determinarse con claridad, los dineros pagados a la entidad por parte del demandante, a través de una cronología detallada; y así poder tener una dimensión mucho más exacta y contextual de lo que se demanda; y a ello quiero que se remita la entidad demandante, a fin de que se nos exprese dicha circunstancia, de manera ordenada, y conforme corresponde. No es lo mismo allegar una cronología del crédito, para tener control del deudor de los pagos que debe realizar, que allegar un detalle sucinto de lo que se ha pagado por dicho deudor. 4.) Se está vulnerando la claridad de la demanda, pues si el apoderado judicial solicita que se corrija el auto No. 448; y se remate el mismo expresando que, “...quedará así”; y a renglón seguido se establecen los valores derivados de tan sólo dos

(2) pagarés y no se dice nada de lo relativo a los otros nueve (9) pagarés restantes que se habían relacionado en los hechos y en las pretensiones de la demanda instaurada, se queda la parte demandada, al notificarse, sin saber si atenerse a los que textualmente dicta el auto No. 448, o si ese va acompañado de lo dispuesto en el auto No. 019 de 15 de enero de 2.021. Lo anterior deberá ser debidamente aclarado; pues no se entiende la verdadera dimensión de lo que se está cobrando; y, además, si lo que se hizo, hace que se prescinda de otros pagarés y de otras pretensiones, esbozar si se está reformando la demanda en tal sentido, y conforme corresponde.

En los anteriores términos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del Proceso en lo pertinente que corresponda, dejo propuesto el presente recurso de reposición, a fin de que obre como excepciones previas; y para que se ordene a la entidad demandante, que se proceda a corregir las falencias anotadas; y para que tengamos la debida claridad y contemos con la garantía del debido proceso.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
c. c. No. 16'481.096 de Buenaventura
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.